



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE DANGOND MENDOZA

DEMANDADO: MABIS DEL SOCORRO DANGOND MENDOZA

RADICACIÓN: 20750-4089001-2020- 00001-02

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sí se encuentra fundada la declaración de impedimento de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, teniendo en cuenta que la Juez Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar no asumió el conocimiento de la práctica de prueba anticipada.

II. ANTECEDENTES

- El Señor JAIRO ENRIQUE DANDGON MENDOZA, a través de apoderado judicial solicita prueba anticipada con el fin que se haga comparecer a la Señora MABIS DEL SOCORRO DANGOND MENDOZA, a fin que absuelva interrogatorio de parte para constituir prueba de confesión sobre la veracidad de algunos elementos integrantes del negocio jurídico de compraventa celebrado entre los vendedores OSCAR ENRIQUE MENDOZA TORRES Y LILIANA MENDOZA TORRES y la vendedora MABIS DEL SOCORRO DANGOND MENDOZA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La práctica de la prueba anticipada le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, dicha cédula judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022 expresó que se cumple lo establecido en el artículo 141 Numeral 9 del Código General del Proceso, por cuanto, la titular del despacho tiene una enemistad grave con ambos extremos, por lo que, para una recta y clara administración de justicia, la Juez se declaró impedida para conocer del asunto y ordenó que se enviara la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar.
- El Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023 no acepto el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, indicó que, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso. Significa que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente, considera que, la supuesta enemistad catalogada por la Doctora Victoria Leonor Dandong Arzuza, no pasa de ser una manifestación subjetiva, la cual no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio serio, ponderado y objetivo que se presume de ella como funcionaria que integra la Rama Judicial del Poder Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9 como causal de recusación “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”.

La Doctora Victoria Leonor Dandong Arzuza, Juez Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, fundamenta su impedimento en el artículo mencionado en precedencia, pero no argumenta las razones que dieron origen a la enemistad grave, en ese sentido, la Juez Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar no acepta el impedimento, por cuanto, considera que lo manifestado por la Dra. Dangond Arzuza es expresión subjetiva que no logra estructurar una razón suficiente.

El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso, Parte General expresa “(...) *Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.*

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperara, pues lo que la ley quiere es que se presente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores de muestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)”¹.

De lo transcrito se extrae que la causal invocada contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso numeral 9, debe ser recíproca, es decir, que el sentimiento debe estar en la parte y en el funcionario, además, que deben existir una serie de hechos trascendentes que dé cuenta de forma inequívoca de la existencia de esos sentimientos, de hecho, la norma no permite la fundamentación del impedimento con la simple afirmación de la causal, por lo que es óbice que se

¹ Pág. 277 a 279.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

indiquen los hechos en los que se apoya la apreciación y si fuere del caso, que se demuestren.

En auto 592/2021 la Corte Constitucional estableció que “(...) *el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador*². En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación (...)”³

Al verificar los documentos obrantes en el expediente se evidencia rápidamente que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar solo invocó como causal de impedimento la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso pero no acreditó objetivamente factores de la mengua de la independencia e imparcialidad, tampoco expresó los hechos en los que se funda como lo ordena el artículo 140 del Código General del Proceso, es decir, que no existen elementos de valoración objetiva que permitan concluir que en efecto existen circunstancias bajo las cuales el ánimo de la funcionaria se vería perturbado,

² Sentencia C-390 de 1993.

³ Sentencia T-515 de 1992.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que, la afirmación de la Juez se torna en una apreciación meramente subjetiva que como se enunció líneas atrás no es de recibo para invocar el impedimento porque “(...) *sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación (...)*”.

En conclusión, cuando se invoca una causal de recusación como impedimento, es deber del funcionario ofrecer elementos de juicio serios y atendibles que permitan valorar, razonablemente, el supuesto menoscabo a la imparcialidad, en este caso no existen elementos objetivos que permitan establecer que la enemistad catalogada como “Grave” por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar sea recíproca, así mismo, tampoco se enunciaron los hechos que permitan determinar que los sentimientos de animadversión puedan comprometer la recta administración de justicia, por cuanto, solo obra en el expediente la mera invocación de la causal sin indicar los elementos que acrediten la afirmación.

Habida cuenta de lo expuesto en precedencia, este despacho declarará infundada la causal de recusación invocada por la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO – CESAR para declararse impedida para conocer del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de recusación invocada por la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DIEGO – CESAR para declararse impedida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

para conocer del proceso de la referencia, en ese sentido, devolver a ese despacho para que tramité la práctica de la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e055486747f0fb8d0ea13267345424b0875b42eaab6b67e4c14644f5c0fe13**

Documento generado en 18/07/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>